



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN

A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 Y 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,

FORMULADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guanajuato, Gto., a 30 de mayo de 2017.

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 Y 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO FORMULADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por instrucciones de la Comisión Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión y comparativa con legislaciones de otras entidades federativas de la iniciativa antes citada.

Por razón de método, el Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, considera conveniente establecer primeramente el objeto de la iniciativa, posteriormente el marco contextual en relación a las consideraciones teóricas y de orden legal, para con base en ello, realizar un análisis conclusivo de la iniciativa que plantea reformar los artículos 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 y 238 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

OBJETO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos que conforma la iniciativa, la propuesta de los representantes populares del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, está justificada por la inseguridad que se vive hoy en día, dado que contravienen los anhelos compartidos por toda la sociedad, que demanda resguardos mínimos basados en la seguridad, así como de acciones transversales de colaboración con las acciones de toda la administración pública, en específico de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia; por lo que se pretende

reconfeccionar los artículos mencionados, para contar con los insumos base para los futuros logros de bienestar y tranquilidad en los hogares y familias de los guanajuatenses.

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene por teleología reforzar las herramientas de disuasión con que cuente el Estado para sancionar a quienes cometan los delitos contemplados en las disposiciones normativas que son materia del planteamiento de reforma.

Lo anterior, se pretende realizar a través de la reforma de los artículos 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 y 238 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, los cuales hacen referencia a los delitos de allanamiento de morada; estupro; robo; violación; abusos sexuales; acoso sexual; hostigamiento sexual, incesto; corrupción de menores e incapaces, y violencia familiar.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El derecho penal, como parte del control social formalizado, pretende evitar las conductas que pudiesen alterar la armonía de una población, con la prevención de determinadas conductas, que si bien no se conforman como prohibiciones ineludibles –que de ser atendidas se obtendría la erradicación total de la criminalidad-, sí pueden ser objeto de implementación de sanciones a través de penas que se han determinado antes del hecho y que previamente a su verificación se han dado a conocer a la población, para conformar lo que la doctrina constata como un derecho penal objetivo.

El tratadista Francisco Muñoz Conde establece que el derecho penal es consustancial a todo sistema de control social. Lo que diferencia al derecho penal

de otras instituciones de control social, es simplemente la formalización del control, liberándolo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad propios de otros sistemas de control social.

El control social jurídico penal es, además, un control normativo, es decir, se ejerce a través de un conjunto de normas creadas previamente al efecto.¹

Al ser el derecho penal un instrumento político criminal del Estado, es un indicador que puede funcionar para ayudarnos a definir o ubicar de acuerdo con las diferentes conceptualizaciones de la ciencia política, al conjunto estatal, es decir, al Estado, como un Estado democrático o como un Estado autoritario, en los extremos de sus acepciones y concepciones, y en los que de acuerdo a sus matices, nos permiten establecerlos con características propias que transitan entre unos y otros, de acuerdo a las variables a considerar.

Dentro del conjunto de medidas o estrategias político criminales que el Estado puede adoptar para luchar contra el delito pueden encontrarse aquellas que tienen un carácter preventivo, así como aquellas que son de índole eminentemente represivo, o bien, las que pueden cumplir una función mixta, tanto preventiva como retributiva; pudiéndose, a su vez, observar la prevalencia de uno u otro tipo de política criminal.²

El Estado democrático y de derecho encuentra que la única finalidad racional y coherente de la pena es, precisamente, la prevención del delito (general o

¹ Tanto en los casos que sanciona, como en la forma de sancionarlos, es violencia [pero una violencia legítima, autorizada, socialmente aceptada y conformada a partir del consenso]; pero no toda violencia es derecho penal.

Afirma que la violencia es una característica de todas las instituciones sociales creadas para la defensa o protección de determinados intereses, legítimos o ilegítimos [la potestad para poder influir y aún, limita en los bienes jurídicos de la ciudadanía, debe estar fundamentada principalmente en la asistencia estatal con cargo hacia la protección de bienes jurídicos, que independientemente de su valía (pues todos son importantes) ameritan resguardo a través del derecho penal]. Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal y Control Social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez de la Frontera, 1985, pp. 16 a 18.

²Moreno Hernández, Moisés, *Principios Rectores del Derecho Penal Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/117/26.pdf>

especial).³ Como medida inicial y que vinculada a la política pública, conlleva el ejercicio de un sinnúmero de posibilidades para ello, en el marco de la transversalidad de las atribuciones de las dependencias y entidades con atribución en el tema, desde la prevención del delito en materia de seguridad pública, hasta la procuración de justicia y la administración de la ejecución de las sanciones impuestas, una vez que fueron determinadas jurisdiccionalmente.

La facultad, como potestad subjetiva del Estado para hacer valer este control normativo, es el denominado *ius puniendi*, el cual, no debe ser un poder ilimitado ni ejercerse arbitrariamente, porque para ello se ha diseñado la forma objetiva, el *ius poenale*. Es así, como la ciencia jurídico penal se rige por una serie de principios, entre ellos, el principio de legalidad; de humanidad de las penas; de proporcionalidad de las mismas; de intervención mínima o *ultima ratio*; de prohibición de sancionar dos veces un mismo delito; entre otros.

El principio que es indispensable analizar, al encontrarse relacionado con la temática de la iniciativa, es el de proporcionalidad de las penas. Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. El mismo, pretende contribuir a preservar la *proporcionalidad* de las leyes, ligándolo con el principio de Estado de derecho y, por ende, con el valor de justicia.

El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto.⁴

³Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Introducción al Derecho Penal*, 1ª edición, Editorial Oxford y Universidad de Guanajuato, México, 2012, página 133.

⁴ Rojas Yenissey Ivonne, La proporcionalidad de las penas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Según Luigi Ferrajoli, no existe una relación natural entre pena y delito, pero en términos racionales, la pena debería ser adecuada al delito. El carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la pena, determinada en el acto de punición y materialmente vinculada con el actuar ilícito, para lo cual se exige que la calidad y la cantidad de la misma se pauten por el legislador tomando en cuenta la relación con la naturaleza y la gravedad del delito.⁵

Así, la proporcionalidad debe entenderse en varios sentidos. Uno de ellos, hace referencia a que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, tendrá una base sustancial en la relevancia social del bien jurídico protegido, por lo tanto, no puede extralimitarse ni la autoridad legislativa en la determinación de la punibilidad, ni la autoridad jurisdiccional en la fijada de acuerdo a la individualización de la sanción por la acción típicamente antijurídica.

En síntesis, toda disposición normativa que se contempla o bien se pretende adicionar, debe mantener armonía con el resto de las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico al que pertenece, así como con los otros ordenamientos jurídicos.

⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª. Ed., Trotta, Madrid, 2009, pág. 397.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El texto de la iniciativa de reforma a los artículos 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 y 238 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, generada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; propone el aumento a la pena privativa de libertad establecida para los delitos de allanamiento de morada; estupro; robo; violación; abusos sexuales; acoso sexual; hostigamiento sexual, incesto; corrupción de menores e incapaces, y violencia familiar.

El planteamiento general de la iniciativa, de acuerdo a las instituciones que impacta, se detallan en la siguiente comparativa con la legislación vigente, para su mejor comprensión.

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Allanamiento de Morada, de Domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público	
<p>ARTÍCULO 177. A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 177. A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Este delito se...</p>
Violación	
<p>ARTÍCULO 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse</p>	<p>ARTÍCULO 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse</p>

voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.	voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.
Estupro	
<p>ARTÍCULO 185-a.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 185-a.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
Abusos Sexuales	
<p>ARTÍCULO 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se aplicará de cinco a nueve años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia la sanción será de un año a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Si el responsable...</p>
Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual	

<p>ARTÍCULO 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con un año a tres años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se...</p>
<p>ARTÍCULO 187-b. A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 187-b. A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con dos a cinco años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>Este delito se...</p>
<p>ARTÍCULO 187-c. Se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.</p> <p>Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Estos delitos se perseguirán de oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 187-c. Se aplicará de tres a siete años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.</p> <p>Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Estos delitos se...</p>
<p>Robo</p>	
<p>ARTÍCULO 191. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>I. De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la fecha de su comisión.</p> <p>II. De seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.</p>	<p>ARTÍCULO 191. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>I. De cuatro meses a un año de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la fecha de su comisión.</p> <p>II. De un año a cuatro años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.</p>

<p>III. De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de cuatrocientas.</p> <p>IV. De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de ochocientas.</p> <p>V. De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.</p> <p>Cuando se modifique la pena por variación de la Unidad de Medida y Actualización, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4o. de este Código.</p> <p>Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un tercio si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.</p>	<p>III. De cuatro a ocho años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de cuatrocientas.</p> <p>IV. De cinco a nueve años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de ochocientas.</p> <p>V. De seis a doce años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.</p> <p>Cuando se modifique...</p> <p>Las sanciones señaladas...</p>
<p>Artículo 191-b.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y de treinta a cien días multa, a quien:</p> <p>I.- Altere o trasplante los números originales de identificación de vehículos automotores sin estar legítimamente autorizado para ello.</p> <p>II.- Trafique, detente, posea, custodie u oculte autopartes de vehículos automotores de procedencia ilícita.</p> <p>III.- Desmantele, trafique, detente, posea u oculte vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.</p> <p>IV.- Detente, posea, custodie o tramite, de manera ilegítima, la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad o identificación de vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.</p> <p>V.- Traslade de un lugar a otro, uno o varios vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular.</p> <p>VI.- Utilice uno o varios vehículos automotores robados o alterados de sus números de identificación vehicular, en la comisión de otro u otros delitos.</p>	<p>Artículo 191-b.- Se sancionará con prisión de cinco a doce años y de treinta a cien días multa, a quien:</p> <p>I a VI...</p>
<p>ARTÍCULO 192. Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o</p>	<p>ARTÍCULO 192. Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o</p>

<p>aún siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Si la tentativa versa sobre robo con alguna de las calificativas previstas por el artículo 194, fracciones I, II, IV o VI, la punibilidad se aumentará de dos meses a dos años seis meses de prisión.</p>	<p>aún siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará de siete a doce años de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>En los casos...</p>
<p>ARTÍCULO 193. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 193. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.</p> <p>Este delito se...</p>
<p>Incesto</p>	
<p>ARTÍCULO 218. Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.</p> <p>La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p> <p>En el caso previsto en el primer párrafo, además, se privará a los ascendientes de los derechos de patria potestad.</p>	<p>ARTÍCULO 218. Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de diez a cuarenta días multa.</p> <p>La pena aplicable a los descendientes será de un año a cuatro años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Se aplicará esta...</p> <p>En el caso...</p>
<p>ARTÍCULO 219. Se equipara al incesto y se castigará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones.</p>	<p>ARTÍCULO 219. Se equipara al incesto y se castigará de dos a seis años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones.</p>

Violencia Familiar	
<p>ARTÍCULO 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Igual pena se...</p> <p>La punibilidad prevista...</p> <p>En estos casos...</p>
<p>ARTÍCULO 221-b. Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de dos a ocho años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 221-b. Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de cuatro a diez años de prisión.</p>
Corrupción de Menores e Incapaces. Explotación Sexual	
<p>ARTÍCULO 236. A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p>	<p>ARTÍCULO 236. A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p>

<p>ARTÍCULO 236-a. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces.</p> <p>Si el inculpado ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.</p>	<p>ARTÍCULO 236-a. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces.</p> <p>Si el inculpado...</p>
<p>ARTÍCULO 236-b. Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:</p> <p>I. Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el artículo 236;</p> <p>II. Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o</p> <p>III. Posea material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico.</p>	<p>ARTÍCULO 236-b. Se impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:</p> <p>I a III...</p>
<p>ARTÍCULO 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.</p>	<p>ARTÍCULO 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de cuatro a diez años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.</p>
<p>ARTÍCULO 238. A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 238. A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.</p>

En torno a este amplio planteamiento, en principio debemos considerar que si bien es cierto que la seguridad pública, más aún, la seguridad ciudadana, es un instrumento del Estado que opera a través de distintos subsistemas que

pertenecen, como otros, al ámbito de la política criminal, tiene en todo caso como fin primordial el mostrarse de forma cierta al servicio de los derechos y libertades de las personas y no configurarse como un fin en sí mismo (totalitarismos o autoritarismos). Cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad, debe ejercerse en un ámbito de actuación amparado por el principio de legalidad y en el de proporcionalidad ya referido, esto es, no puede generarse como acto espontáneo, de imprevisión o de arbitrariedad.

Lo anterior, está puntualmente determinado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su contenido el principio de proporcionalidad anteriormente expuesto, mediante una prohibición tajante a la desproporcionalidad de las penas:

«Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.»

Relacionado con esta prevención constitucional, en el «LIBRO PRIMERO» de la «PARTE GENERAL» de nuestra codificación sustantiva penal, se desarrolla un «TÍTULO TERCERO», en el que se instituyen las diferentes formas «DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO», estableciendo en su numeral 38 un catálogo de penas, para desarrollarlas de forma particular en capítulos contiguos al comentado; siendo las sanciones penales previstas y determinadas las siguientes:

«ARTÍCULO 38. Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código sólo podrán imponerse las penas siguientes:

I. Prisión.

II. Semilibertad.

III. Trabajo en favor de la comunidad.

IV. Multa.

V. Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.

VI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.

VII. Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

VIII. Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.

IX. Las demás que prevengan las leyes.»

Es importante resaltar que el derecho positivo no está integrado por una sola norma ni tampoco por un solo tipo o clase de normas. En él (sistema jurídico) se encuentran una multiplicidad de normas de variadas características y signos que difieren entre sí, ya sea por la diferencia de épocas históricas en que fueron creadas, por su ámbito de aplicación, su jerarquía, o por la materia que regulan, entre otras causas. Toda esa multiplicidad de normas no es un simple conglomerado causal, sino que integran una totalidad que actúa unitariamente; lo cual constituye un requisito esencial para la eficacia u operatividad social de las propias normas jurídicas.

El carácter estructural del derecho demuestra la alta organización de su contenido y un medio capaz de garantizar internamente tanto la unidad, como el carácter general y obligatorio de sus normas; pero éstas no pueden basarse únicamente en la estructura del derecho, porque además presentan vínculos externos con la estructura económica, política y social, con sus aspectos demográficos, geográficos y con naturaleza y recursos que son agentes de bienestar, tranquilidad y paz pública al servicio de la sociedad, a cargo del Estado, lo que significa que el carácter estructurado de derecho tiene sus raíces a su vez en la

esfera de las estructuras sociales y se fundamenta finalmente fuera del derecho⁶, como toda institución conformada por el consenso y para la asistencia de las necesidades que demanda la ciudadanía.

Por estas razones, se exige del ordenamiento jurídico el que tenga una correcta coordinación, pues la vinculación de las normas del sistema de legal (jurídico o normativo) de un país debe garantizar que las relaciones sean reguladas de una forma uniforme, dotando de una estabilidad al sistema, que le dé una vigencia social real, es decir, que le permita perdurar e influir convenientemente en la vida cotidiana de las personas.

El Estado tiene como obligación principal velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, para lo cual, debe adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que prevalezca la armonía, tranquilidad y las condiciones sociales que generen en la ciudadanía los escenarios en los que puedan ejercer sus más amplios derechos, como personas necesitadas de mínimos para su desarrollo, educación, aculturación y recreo.

Recogiendo este contexto básico para la funcionalidad de las normas sustantivas penales, es evidente que en ese tenor fue construida la iniciativa de reforma a las diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Bajo las citadas condiciones situacionales y las consideraciones teóricas expuestas, nos parece positiva la intención de la propuesta, toda vez que con ella se contribuye al resguardo de bienes jurídicos específicos, como es la libertad sexual, protección al patrimonio y a la integridad física y psíquica, frente al daño ocasionado por la comisión de diversos delitos; tanto de la víctima como las repercusiones que genera a aquellos que son cercanos a la misma, como en

⁶ Galiano Maritan, G. y González Milián, D., *Impacto de las lagunas jurídicas en la plenitud del ordenamiento jurídico*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero 2012 [en línea] Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/18/gmgm.html>

general a toda la población, quien testifica las acciones delictivas que vulneran y agreden el tejido social.

Ahora bien, con el objeto de procurar su adecuada viabilidad y que los propósitos señalados en la iniciativa puedan obtenerse con el alcance y los efectos perseguidos, es conveniente ponderar los aspectos relativos a la punibilidad que se está contemplando implementar para cada delito propuesto para reforma, lo que compele a revisar los márgenes porcentuales que ello representa para la composición del tipo penal en el que se resguarda un específico bien jurídico.

De esta manera, aun desde una óptica cerrada a la propia iniciativa, destaca que en relación con el tipo penal de abusos sexuales –artículo 187 del código penal sustantivo de nuestra entidad–, el cual implica que «sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula», se expone para «quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con menor de edad», una privación de libertad de cinco a nueve años, en tanto que «si se hiciera uso de violencia» la sanción sería de uno a cuatro años. Esto sin duda implicaría un cambio de paradigma sobre el esquema de esta previsión penal, empero tendría que ponderarse si en todos los casos el uso de la violencia es de menor entidad y gravedad que la ejecución en quien no puede resistirse por su edad o por sus condiciones particulares.

Similares comentarios son aplicables al incremento notorio que se plantea para el robo de cuantía indeterminable.

Así mismo, tomando como sustento la relación inexorable entre bien jurídico, punibilidad y hecho delictivo, en el siguiente cuadro se desarrollan los contrastes que existen entre la normatividad vigente y la propuesta en la iniciativa, y se presenta de manera separada el porcentaje del incremento, a partir de sus promedios (redondeados), en los rangos de punibilidad que generaría la reforma frente a la legislación actual:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PORCENTAJE DE AUMENTO
ARTÍCULO 177. Allanamiento de Morada, de Domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público 6 meses-3 años	ARTÍCULO 177. Allanamiento de Morada, de Domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público 1-4 años	42%
ARTÍCULO 180. Violación 8-15 años.	ARTÍCULO 180. Violación 10-17 años	17%
ARTÍCULO 181. Violación Espuria 10-17 años.	ARTÍCULO 181. Violación Espuria 12-20 años.	18.5%
ARTÍCULO 185-a.- Estupro De dos a seis años.	ARTÍCULO 185-a.- Estupro De cinco a quince años.	150%
ARTÍCULO 187. Abusos Sexuales 3 meses-1 año 6 meses-2 años. 6 meses-3 años.	ARTÍCULO 187. Abusos Sexuales 6 meses-2 años 5-9 años 1-4 años.	100% 460% 42%
ARTÍCULO 187-a Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual 6 meses-2 años.	ARTÍCULO 187-a Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual 1-3 años.	60%
ARTÍCULO 187-b Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, valiéndose de posición jerárquica o de poder 1-3 años.	ARTÍCULO 187-b Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, valiéndose de posición jerárquica o de poder 2-5 años.	75%
ARTÍCULO 187-c. Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual, siendo la víctima menor o	ARTÍCULO 187-c. Sexual y Hostigamiento Sexual, siendo la víctima menor o incapaz	

incapaz		
2-5 años	3-7 años	42%
3-7 años	4-8 años	20%
ARTÍCULO 191. Robo	ARTÍCULO 191. Robo	
I. 2 meses-6 meses.	I. 4 meses-1 año.	100%
II. 6 meses-2 años.	II. 1-4 años.	100%
III. 2-4 años.	III. 4-8 años.	100%
IV. 3-7 años.	IV. 5-9 años.	40%
V. 4-10 años.	V. 6-12 años.	28.5%
ARTÍCULO 191-B.- Modalidades específicas de Robo	ARTÍCULO 191-B.- Modalidades específicas de Robo	
3-10 años.	5-12 años.	70%
ARTÍCULO 192. Robo de cuantía indeterminable.	ARTÍCULO 192. Robo de cuantía indeterminable	
1-5 años.	7-12 años.	216.6%
ARTÍCULO 193. Robo temporal.	ARTÍCULO 193. Robo temporal.	
6 meses-3 años.	1-4 años.	42.8%
ARTÍCULO 218. Incesto	ARTÍCULO 218. Incesto	
1-4 años.	2-6 años.	60%
6 meses-2 años.	1-4 años.	100%
ARTÍCULO 219. Modalidad de Incesto	ARTÍCULO 219 Modalidad de Incesto.	
1-4 años.	2-6 años.	60%
ARTÍCULO 221. Violencia Familiar	ARTÍCULO 221. Violencia Familiar	
1-6 años.	2-8 años.	42.8%
ARTÍCULO 221-b Violencia Familiar	ARTÍCULO 221-b. Violencia Familiar	

2-8 años.	4-10 años.	40%
ARTÍCULO 236. Corrupción de Menores e Incapaces. Explotación Sexual	ARTÍCULO 236. Corrupción de Menores e Incapaces. Explotación Sexual	
6-15 años.	9-18 años.	28.5%
ARTÍCULO 236-a. Exhibiciones sexuales a menores e incapaces.	ARTÍCULO 236-a. Exhibiciones sexuales a menores e incapaces.	
2-6 años.	4-8 años.	50%
ARTÍCULO 236-b Pornografía infantil.	ARTÍCULO 236-b. Pornografía infantil.	
6-15 años.	9-18 años.	28.5%
ARTÍCULO 237. Corrupción de menores mediante el uso de la fuerza.	ARTÍCULO 237. Corrupción de menores mediante el uso de la fuerza.	
3-8 años.	4-10 años.	27%
ARTÍCULO 238 Emplear a menores en centros para mayores de edad.	ARTÍCULO 238. Emplear a menores en centros para mayores de edad.	
1-5 años.	2-7 años.	50%

En el orden de ideas que se han puntualizado en los apartados que anteceden, llama la atención la valoración de cada una de las punibilidades de los tipos contenidos en la iniciativa, observándola a la par de otras tipificaciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Así tenemos que, a manera de ejemplo, si se observa con detenimiento el **delito de violación**, contenido en el artículo 180 de la codificación penal estatal, su reforma propone aumentar la pena original de ocho a quince años, para quedar **de diez a diecisiete años**. En tanto que dentro del mismo ordenamiento penal, se encuentra el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 139, que a la letra dice:

«ARTÍCULO 139. Al responsable de homicidio simple se le impondrá **de diez a veinticinco años de prisión** y de cien a doscientos cincuenta días multa.»

Por lo que, contrastando ambos preceptos jurídicos, se percibe que la violación propuesta en su rango de punibilidad mínimo, sería posible sancionarla con la misma pena (ya individualizada), como puede suceder actualmente de acuerdo al mínimo que ya se refiere en el delito de homicidio simple.

Lo que pone de relieve la necesidad de ponderación puntual sobre las punibilidades propuestas, puesto que si bien cada uno de los tipos penales tutela bienes jurídicos distintos, empero la importancia de su salvaguarda y desvalor que implica su infracción, son parte de la consideración que se asume en la punibilidad.

En similares circunstancias se encuentra el caso del delito de **abusos sexuales** que se encuentra descrito por el numeral 187, que de acuerdo con la iniciativa se pretende aumentar su penalidad original de tres meses a un año, quedando **de seis meses a dos años** de prisión; porque, en el mismo orden de ideas y en atención a la configuración normativa del delito de aborto, contemplado por el artículo 159 del mismo ordenamiento, se señala:

«ARTÍCULO 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de **seis meses a tres años de prisión** y de cinco a treinta días multa.»

De la comparativa de estas tipificaciones, resulta que el delito de abusos sexuales establecería un rango mínimo de punibilidad más alto que el del aborto, aun cuando el primero de ellos vela por el bien jurídico de la libertad sexual y el segundo de ellos, por un bien jurídico vinculado a la vida.

En el mismo tenor, la punibilidad contemplada para el delito de difamación, previsto en el artículo 188 del código penal estatal, es de 6 meses a dos años de prisión:

«ARTÍCULO 188. A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra,

descrédito o perjuicio, se le aplicará de **seis meses a dos años** de prisión y de cinco a veinte días multa.»

En estas condiciones, el delito de abusos sexuales que se propone adecuar y el de difamación (al igual que el de calumnia previsto en el numeral 189 del código penal estatal) se encontrarían en los mismos rangos de punibilidad.

De acuerdo con los términos de la iniciativa, también se pretende reformar la punibilidad del delito de robo temporal, siendo originalmente de seis meses a tres años de prisión, con intención de modificarla a de **uno a cuatro años**. Para ello, resulta relevante observar el delito de usura:

«ARTÍCULO 205. A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa.»

La modalidad específica de robo a que alude el numeral 193 es aquél en que el sujeto acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla; y se estaría sancionando de forma muy similar a la usura, siendo que el derecho internacional ha definido a esta última como la explotación del hombre por el hombre.⁷

La iniciativa de reforma pretende también modificar la punibilidad del delito de allanamiento de morada; llevándola de un mínimo de seis meses a tres años de privación de libertad hasta los márgenes de **uno a cuatro años**.

Aquí debe observarse la punibilidad de los Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, del ordenamiento penal vigente, el cual señala:

«ARTÍCULO 265. Se impondrá prisión de **uno a cinco años**, de diez a cincuenta días multa y suspensión hasta de cinco años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien:

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, punto 3, Derecho a la Propiedad Privada.

- I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado.
 - II. Asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de una y admita después el de la otra.
 - III. Procure consecuencias nocivas para su cliente o representado.
 - IV. Alegue a sabiendas hechos falsos.
 - V. Procure dilaciones procesales notoriamente improcedentes.
 - VI. Como representante del inculpado, de la víctima o del ofendido, se abstenga de realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.
- El supuesto previsto por la fracción I de este artículo, se perseguirá por querrella.»

En ese orden de ideas, se estaría sancionando de forma similar a quien allane una morada ajena, que a aquél abogado o postulante que, sólo por citar un supuesto, procure consecuencias nocivas para su cliente o representado.

A continuación, se presenta a manera de cuadro comparativo, las diferentes situaciones comentadas para su contraste:

TIPO PENAL VIGENTE.	TIPO PENAL QUE PRETENDE REFORMARSE.
<p>Homicidio.</p> <p>ARTÍCULO 139. Al responsable de homicidio simple se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>Violación.</p> <p>ARTÍCULO 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p>
<p>Aborto.</p> <p>ARTÍCULO 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Difamación y calumnias.</p> <p>ARTÍCULO 188. A quien comunique</p>	<p>Abusos Sexuales.</p> <p>ARTÍCULO 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrella.</p>

<p>dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p>	<p>Se aplicará de cinco a nueve años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia la sanción será de un año a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Si el responsable...</p>
<p>Usura. ARTÍCULO 205. A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa.</p>	<p>Robo con carácter temporal ARTÍCULO 193. A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.</p>
<p>Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes ARTÍCULO 265. Se impondrá prisión de uno a cinco años, de diez a cincuenta días multa y suspensión hasta de cinco años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien: I a VI.</p>	<p>Allanamiento de Morada, de Domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público ARTÍCULO 177. A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Este delito se...</p>

No es desapercibido que en la naturaleza de los delitos contenidos en las disposiciones mencionadas que no forman parte de la iniciativa y en las propuestas para reforma en los aspectos de punibilidad, no rigen las mismas causas por las que se comenten y por ende atienden a valores diversos. Esto, por

citar un ejemplo, porque desde la perspectiva criminológica, la peligrosidad del delincuente que allana una morada no será igual a la de aquél que comete una violación, es por esto que a cada uno de ellos debe dársele un tratamiento jurídico-penal distinto.

No obstante, del contraste de unos tipos penales con otros, se percibe que el principio de proporcionalidad referido se vería en tensión. En el sistema normativo penal se da valor mayor a unos bienes jurídicos que a otros, empero entre ellos debe guardarse una concordancia preventiva; de tal modo que, aun cuando un delito esté destinado a proteger un bien jurídico de diferente género que otro, las punibilidades deben guardar proporcionalidad a la necesidad de protección de los bienes penalmente protegidos, a la forma o posibilidad de reparación en cuanto al daño o lesión ocasionada a los mismos, así como la aptitud, dispensabilidad o indispensabilidad con la que contribuyen o tendría que contribuir como bien a nuestra vida diaria.

Es así que del estudio sistemático de las disposiciones normativas que pretenden ser editadas se concluye que para dar cabal cumplimiento a las finalidades de disminución de la criminalidad y de prevención del delito que atañen a la iniciativa de reforma, es aconsejable que pudiesen ser revaloradas las penalidades establecidas a los delitos en cuestión, esto en aras de ajustar la propuesta al principio de proporcionalidad.

A la par de las anteriores consideraciones, como fue citado para el análisis de la normatividad de las consecuencias jurídicas que prevé nuestra codificación penal para los actos delictivos, una de las penas contenidas en el catálogo mencionado es la pena pecuniaria que se caracteriza como multa (artículo 38, fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato), por lo que se observa que toda la tipificación que se pretende reformar contempla simultáneamente tanto pena de privación de libertad como multa y ambas se configuran como consecuencias jurídicas para el caso de la verificación del hecho delictivo, sin que se excluyan la

una de la otra, dado que la multa puede prevalecer como respuesta que acompañe a la individualización de la sanción, como constituirse como consecuencia jurídica al delito de forma autónoma.

En medida de lo anterior, se observa que la iniciativa sólo hace mención a la reforma y aumento de la punibilidad que implica la pena privativa de libertad, esto es, la pena de prisión (artículo 38, fracción I del Código Penal); dejando las penas pecuniarias intactas en todas las tipificaciones que contempla la propuesta.

CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, las siguientes consideraciones derivadas del análisis de la iniciativa de reforma a los artículos 177, 180, 181, 185, 185-a, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 191, 191-b, 192, 193, 218, 219, 221, 221-b, 236, 236-a, 236-b, 237 y 238 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- La propuesta de reforma normativa, substancialmente tiene por finalidad reforzar las herramientas de disuasión con que cuenta el Estado para sancionar a quienes cometan los delitos que son materia de esta iniciativa de reforma, buscando el procurar una mayor tranquilidad para las familias guanajuatenses, repeliendo con instrumentos político preventivos transgresiones a la sociedad y, en caso de sucederse, contar con una sanción acorde.

- La iniciativa de reforma incide en los delitos de estupro; allanamiento de morada; robo; violación; abusos sexuales; acoso sexual; hostigamiento sexual, incesto, corrupción de menores e incapaces, y violencia familiar, previstos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- En la gama de estrategias y medidas de política criminal que el Estado puede adoptar en el combate a la delincuencia pueden encontrarse aquellas políticas que tienen un carácter preventivo, así como de naturaleza represiva, o bien, las que pueden cumplir con una función mixta.
- Una finalidad racional y coherente de la pena en un Estado democrático y de derecho, es la prevención del delito, sea de forma general o especial, como medida inicial y que vinculada a la política pública, conlleva el ejercicio de un sinnúmero de posibilidades en el marco de la transversalidad de las atribuciones de las dependencias y entidades que cuentan con atribuciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y de la administración de la ejecución de las sanciones determinadas jurisdiccionalmente.
- La proporcionalidad referida entre pena y delito, debe consistir en la equivalencia sustancial de la relevancia social del bien jurídico protegido y la punibilidad reconocida para sancionar su lesión, por lo que no puede extralimitarse la autoridad legislativa en la determinación de la punibilidad, ni la autoridad jurisdiccional en la individualización de la sanción por la comisión de un injusto.
- La seguridad pública es un instrumento del Estado que opera a través de distintos subsistemas que pertenecen al ámbito de la política criminal, cuyo fin se ensancha hacia el servicio de los derechos y libertades de las personas. Las incidencias o limitaciones en el ejercicio de las libertades

ciudadanas por razones de seguridad, debe ejercerse bajo el principio de legalidad y en el de proporcionalidad.

- El Estado tiene como obligación principal velar por la seguridad e integridad de sus habitantes, debiendo adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que prevalezca la armonía, tranquilidad y las condiciones sociales que generen en la ciudadanía la seguridad jurídica para el ejercicio de sus derechos en materia de desarrollo personal, educación, aculturación, trabajo y recreo.
- De conformidad con el anterior contexto y en general el análisis realizado, la intención de la iniciativa es positiva, pues con ella se contribuirá a la protección de bienes jurídicos como la libertad sexual, el patrimonio y la integridad física y psicológica de las personas, frente a la lesión generada por la comisión de los diversos delitos en perjuicio de las víctimas, lo que además trasciende a sus familiares, asistencia personal e institucional cercana a ellas, como afecta en general a toda la población, por la vulneración al tejido social.
- Por ello y dada la amplitud de las figuras que se propone adecuar, para asegurar la eficacia de los resultados, en su caso, de la iniciativa, es conveniente ponderar los aspectos relativos a la punibilidad que se está contemplando implementar para cada delito propuesto a reforma, con referencia a los márgenes porcentuales relacionados con la punibilidad para la composición del tipo penal en el que se resguarda un específico bien jurídico. Así, a manera de ejemplo, tendríamos que ponderar lo siguiente:
 - En relación con el tipo penal de abusos sexuales –artículo 187 del código penal sustantivo de nuestra entidad–, el cual implica que «sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula», se expone para

«quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad», una privación de libertad de cinco a nueve años, en tanto que «si se hiciere uso de violencia» la sanción sería de uno a cuatro años. Esto sin duda implicaría un cambio de paradigma sobre el esquema de esta previsión penal, empero tendría que ponderarse si en todos los casos el uso de la violencia es de menor entidad y gravedad que la ejecución en quien no puede resistirse por su edad o por sus condiciones particulares.

- Similares comentarios, *mutatis mutandis*, son aplicables al incremento notorio que se plantea para el robo de cuantía indeterminable.
- Contrastando la punibilidad propuesta en la reforma para el tipo de violación, con la que actualmente tiene el homicidio simple, en su rango de punibilidad mínimo, se estaría previendo con la misma graduación de pena, lo que resultaría desproporcionado, porque con independencia que cada tipo penal tutela bienes jurídicos distintos, la importancia de su salvaguarda y el desvalor que conlleva su afectación, son parte de la consideración que se asume en la punibilidad.
- El caso de abusos sexuales que se pretende incorporar una punibilidad de seis meses a dos años de privación de libertad, en contraste con los delitos de difamación y calumnias, de acuerdo a los artículos 188 y 189 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, las punibilidades se encontrarían en los mismos rangos.
- También se pretende reformar la punibilidad del delito de robo y en lo que hace a la modalidad específica del artículo 193 del Código Penal

estatal, referenciado teóricamente como robo de uso o temporal, se estaría sancionando de forma muy similar al delito de usura.

- También se observa que la iniciativa sólo hace mención a la reforma y aumento de la punibilidad que implica la pena privativa de libertad, esto es, la pena de prisión (artículo 38, fracción I del Código Penal); dejando las penas pecuniarias de todas las tipificaciones que contempla la propuesta intacta en cuanto a la sanción de multa. Esto debiese revalorarse, tomando en cuenta que existe un juego de proporcionalidad en la legislación penal vigente al establecer los montos de las multas para cada tipo penal. Esto es, por cada año de prisión, se establecen 10 días de multa. Cuestión que sería conveniente homologar al establecer las nuevas penalidades de cada uno de los delitos propuestos para adecuación.

Instituto de Investigaciones Legislativas